



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE : INVERSIONES PROIN
DEMANDADO : FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2017-00508-00

En época de la pandemia causada por el nuevo **coronavirus SARS-CoV-2** y que generó que el gobierno decretará la emergencia nacional procede el despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto mediante el cual éste despacho negó por improcedente la nulidad invocada mediante auto del 20 de agosto de 2019.

DEL RECURSO

Arguye la apoderada que la competencia se determina "*Es por el valor del contrato no por el valor de las pretensiones*" y que siendo el contrato por valor de \$143.000.000,00 MCTE la competencia radica en el Juez del Circuito.

Indica, además, que para el 2016 la mayor cuantía iniciaba en \$103.418.250,00 MCTE, suma menor a la establecida en el contrato.

De otro lado alega que no debió darse traslado de una prueba deficiente por cuanto "*aseguradores Seguros Mundial y Seguros del Estado no dieron cumplimiento a sus oficios, lo solicitado era que persona o quien diligenció los seguros obligatorios del rodante objeto del proceso a partir del día de la inmovilización por lo que se hace necesario insistir en que tales aseguradoras den cumplimiento a lo solicitado*"

TRASLADO

La contraparte una vez surtido el traslado manifestó que el fundamento del recurso de falta de competencia por la cuantía fue presentado en audiencia anterior por el apoderado de turno, habiendo sido resuelto en audiencia y notificada la decisión en estrados, de la cual aquel apoderado manifestó estar "conforme" con la misma;

Indica que frente al idéntico recurso presentado ahora y con las mismas consideraciones, la nueva apoderada pretende nulificar la actuación con base en que el proceso es de mayor y no menor cuantía, considerando que la base para establecer competencia se determina por el valor del contrato, argumento que a toda luz se torna errado, pues quedo claro de un lado que la competencia se determinó por el valor de las pretensiones al momento de invocar la demanda, Art. 26 No. 1 del C. G.P. y de otro lado que la oportunidad procesal para reprochar la misma está en el traslado de la demanda a través de las excepciones previas que corresponda.

De otro lado en la providencia que negó la solicitud de nulidad se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el Art. 372 parágrafo primero del No. 1 del C. G. P, sin embargo, ahí mismo se establece que el auto que señale fecha para audiencia no tendrá recurso.

CONSIDERACIONES

La normativa colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia y las normas que la regulan son de orden público.

El Factor objetivo de competencia: También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

El Factor subjetivo de competencia: Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

La Competencia funcional: Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

Y la Competencia territorial: El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

En lo tocante al factor objetivo por la cuantía es claro nuestro actual procedimiento aplicable (art. 26 num. 1 CGP) que éste se establece a partir de las pretensiones al tiempo de la demanda y no del valor del contrato como erróneamente lo afirma la recurrente. Se puede observar que se debe dar aplicación al numeral 1º pues los demás numerales corresponden a otra clase de procesos diferentes al que nos ocupa.

Adicionalmente, no podemos perder de vista que el art. 135 CGP establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde (i) en causal distinta de las determinadas en el art. 133 CGP o (ii) en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o (iii) la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En éste punto no se repondrá el auto atacado.

De otro lado asiste razón parcial a la impugnante en cuanto a que las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a quienes se les ofició, no dieron cumplimiento a las órdenes dictadas por el despacho, ya que en audiencia del 27 de mayo de 2019 y comunicadas mediante oficios 529 y 530 se les ordenó que certificaran quien fue la persona con su número de identificación , residencia y abonado telefónico o numero celular, que gestionó el trámite u obtención de seguros obligatorios determinados por número y fecha y en qué ciudad se expidieron, allegando, además, copia del respectivo seguro. En ese orden de ideas el despacho requerirá a las citadas aseguradoras para que remitan la información completa incluyendo la copia que se exigió.

No significa lo anterior que haya de reponerse el auto impugnado, sino que se insistirá en la prueba tal como se peticionó, requiriéndolas, pues es gracias al traslado surtido que las partes evidenciaron la omisión.

En otro punto, la parte actora representada por NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS no asistió a la audiencia inicial del 27 de mayo de 2019 como consta en las respectivas actas (f. 509 y 510 C1B) presentando justificación por intermedio de su apoderado el 31 de mayo de 2019 (fs. 513 y 514 C1B), es decir, cuatro días después, siendo ésta extemporánea.

En ese orden de ideas deberá asumir las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias por su inasistencia (art. 372 CGP num. 3 inc. 3) sin que el juzgado considere necesario hacer uso de los poderes de instrucción y ordenación específicos (Art. 43 numeral 5° CGP).

El 30 de mayo de 2019 (f. 512 C1B) presentó el respectivo apoderado escrito justificando la inasistencia de su cliente sin arrimar prueba siquiera sumaria de sus afirmaciones.

Finalmente, de conformidad con el art. 321 num. 6 del CGP el despacho concederá la apelación interpuesta y condenará en costas a la parte demandada **FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ**, en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000,00 MCTE) por habérsele resuelto de manera desfavorable la solicitud de nulidad establecida en el num. 1 del art. 365 C. G. P.

Suficiente lo anterior para tomar la decisión correspondiente.

RESUELVE

1º) NO REPONER el auto mediante el cual éste despacho negó por improcedente la nulidad invocada mediante auto del 20 de agosto de 2019.

2º) REQUERIR a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al recibido de la presente comunicación, remitan la respuesta y la información completa incluyendo la copia que se exigió y se ordenó en audiencia del 27 de mayo de 2019, y se comunicó mediante oficios 529 y 530, so pena de dar trámite a las acciones correspondientes, por no dar respuesta como lo indica la norma.

3º) CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada **FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ** en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000,00 MCTE)**.

4º) CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito – reparto - de esta ciudad.

5º) **ATENDIENDO** la situación actual, se ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente para que se remita vía email al Superior Jerárquico.

6º) **CONCEDER** el término de tres (3) días, conforme lo indica el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, para la sustentación del recurso, so pena de declararse desierto. Término que empezará a correr al día siguientes a la notificación del presente proveído.

7º) Por Secretaría una vez vencido todos los términos, se remitirá al Superior Jerárquico, conforme a lo aquí indicado.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /RAAP.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de octubre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 072 hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

